



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

SIGCMA

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00382-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: MAURICIO MORENO SALCEDO.

ACCIONADOS: EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA MAYOR GENERAL LUIS
MAURICIO OSPINA - COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente acción de tutela, que se encuentra pendiente para resolver el fallo.

Barranquilla, septiembre 26

del 2023

La Secretaria,

ANA DE ALBA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Septiembre veintiséis (26)
de Dos
Mil Veintitrés (2023).

I.- E X O R D I O:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la acción constitucional de Tutela impetrada por MAURICIO MORENO SALCEDO contra EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA MAYOR GENERAL LUIS MAURICIO OSPINA - COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL

II.- PRESENTACION DEL CASO/ CONFLICTO PLANTEADO:

Manifiesta el accionante, MAURICIO MORENO SALCEDO en los hechos lo siguiente:

PRIMERO: Con fecha de 19 de noviembre de 2003 a través de la orden administrativa de personal N° 1247 fui nombrado en provisionalidad en el cargo Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa código 5-1 grado 21 (TA21).

SEGUNDO: Que el pasado 20 de mayo de 2022 fui notificado personalmente de la resolución No. 0003087 de 2022 emitida por el Comandante del Ejército Nacional en el cual se me informaba sobre la terminación de mi nombramiento provisional del cargo Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa código 5-1 grado 21 (TA21), en el cual desarrollaba las funciones de publicista, debido a la convocatoria No. 637 de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Ejército Nacional debe utilizar la lista de elegible para ocupar dicho cargo.

TERCERO: El día 3 de agosto de 2023, interpose PQR al Ejército Nacional solicitando lo siguiente: Solicito me sea enviado todos los desprendibles de pago de nómina, primas, vacaciones desde mi vinculación 19 de noviembre de 2003 a mi retiro mayo 20 de 2023. Solicito me sea enviado la relación de pago de la liquidación de mis prestaciones sociales. Solicito me sea enviado el soporte y relación de pago de los tres meses posterior a mi retiro. Solicito me sea enviado el certificado de ingresos y retenciones para el año gravable 2022. Solicito me sea enviado la constancia de pagos de parafiscales (salud, pensión, entre otros) de mi tiempo de servicio, es decir, del 19 de noviembre de 2003 a mi retiro mayo 20 de 2023.

CUARTO: El día de 23 de agosto de 2023, recibí respuesta incompleta por parte del Ejército Nacional, ya que, únicamente me envió los siguientes documentos: desprendibles de nómina desde mi vinculación hasta el retiro, soporte y relación de pago de los tres meses posterior a mi retiro, certificado de ingresos y retenciones. Sin embargo, falto remitir la siguiente documentación: - la relación de pago de la liquidación de mis prestaciones sociales. - constancia de pagos de parafiscales (salud, pensión, entre otros) de mi tiempo de servicio. - Desprendibles de pago de primas, vacaciones, intereses de cesantías.

QUINTO: Cabe aclarar que vulneraron mi derecho fundamental de petición, ya que, no solo no me enviaron toda la documentación solicitada, si no que me intentaron redireccionar a otra área de la institución lo cual desconoce mis derechos fundamentales.



SEXTO. Por todo lo anterior, interpongo acción de tutela para que se me amparen el derecho fundamental de petición.

Por su parte el accionado EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA MAYOR GENERAL LUIS MAURICIO OSPINA - COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL no respondió a las pretensiones y hechos de la acción Constitucional, no hizo deber de aportar los descargos requerido por este Juzgador, por lo que se tendrá en cuenta la presunción de veracidad con base en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

III.-CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

3.1. CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA.- La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la República la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales¹ cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la

¹ En su obra “DERECHOS Y GARANTIAS. La ley del más débil.”, el reconocido y destacado jurista italiano Luigi ferrajoli conceptuó que: “DERECHOS FUNDAMENTALES son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar; entendiendo por **derecho subjetivo** cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por **status** la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicios de éstas... Son fundamentales los derechos adscritos por un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas en cuanto tales, en cuanto ciudadanos o en cuanto capaces de obrar.”. En el mismo sentido, en la sentencia T-227/03, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la Honorable Corte Constitucional expresó: “(...) será **fundamental** todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.”

² La TUTELA es un mecanismo de protección **subsidiario**, ello significa que procede cuando no se disponga de otros recursos o medios de defensa. No obstante, se puede utilizar la tutela aunque haya otro mecanismo cuando:

- El otro medio ya se agotó y no sirvió.
- El otro medio existe, pero se acude a la tutela para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta este caso el fallo es transitorio.
- El medio existe, pero no goza de eficacia similar a la tutela.

La **subsidiariedad** de la tutela no opera respecto de otros medios de defensa de los derechos fundamentales,



conforme a los criterios que ya ha establecido la Honorable Corte Constitucional:

- La acción de tutela también puede ser desplazada por medios de defensa que no estén adscritos a funcionarios judiciales, si mediante ellos se administra justicia. Ejemplo: la conciliación entre particulares, el arbitramento y aquellos mecanismos dirigidos por autoridades administrativas conforme a la ley, tales como los juicios civiles de policía. (T-397).
- La tutela no es el mecanismo idóneo para resolver conflictos contractuales (T-340/97).
- La tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el cumplimiento de una conciliación donde se convengan asuntos laborales (T-020/97).
- La tutela no es el mecanismo idóneo para debatir asuntos que correspondan a otras jurisdicciones (SU 111/97).
- La tutela protege excepcionalmente derechos económicos, sociales y culturales, si en el caso concreto, tienen conexidad con "pretensiones amparables a través de la acción de tutela" (SU 111/97).
- La tutela no es procedente para proteger los derechos en situaciones de maltrato familiar en tanto la Ley 294 de 1996 establece medios de defensa judicial expresos y ágiles. (T-420/96).

omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6-1 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario² frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3.2.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, el PROBLEMA JURIDICO a resolver consiste en establecer si el EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA MAYOR GENERAL LUIS MAURICIO OSPINA - COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, le amenazaron o vulnera al accionante el derecho fundamental de petición

3.3.- SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.-

3.3.1.-LA PRESUNCIÓN DE VERACIDAD EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

El accionado el EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA MAYOR GENERAL LUIS MAURICIO OSPINA - COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL no atendió el requerimiento de información que se le hizo, con base en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, privándose de la oportunidad de ejercer sus derechos fundamentales de contradicción y defensa, por lo que se tendrán por ciertos los hechos expuestos por la accionante, en virtud del artículo 20 *Ibidem*. -Con respecto a éste tópico la Honorable Corte Constitucional ha respaldado la presunción contemplada en el artículo mencionado:

“5. El artículo 20 del decreto 2591 de 1991 prescribe la presunción de veracidad en los siguientes términos: “*ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el*



informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

-La tutela no reemplaza a las acciones contencioso administrativas (T - 346/96).
-La tutela no reemplaza a las acciones populares (T 354/96).

En la sentencia T-989/08 la Honorable Corte Constitucional precisó lo siguiente sobre la subsidiariedad de la acción de tutela:

“La jurisprudencia de la Corte, ha señalado que el respeto de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alegue la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la normatividad para tal efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la acción de tutela antedicho, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes¹ en los procesos judiciales.

No obstante, esta Corporación también ha considerado la acción de tutela como un medio de protección directo, frente a la falta de idoneidad e ineficacia de los mecanismos ordinarios de protección, circunstancia ligada a la inminencia del perjuicio irremediable. Evento en el cual su virtud cautelar se modula para convertirse en mecanismo de protección inmediato.

De la misma manera la Corte ha sido enfática en resaltar como principios rectores del proceso de tutela, los de informalidad y de eficacia de los derechos fundamentales. Según estos principios, el juez constitucional está en la obligación de adelantar en el marco de sus competencias, todas las conductas enderezadas a garantizar La jurisprudencia constitucional ha precisado el alcance de esta institución. La Corte en sentencia T – 825 de 2008, en relación con la presunción de veracidad, estableció lo siguiente:

“La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas[19]. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.[20]).”



De igual forma, en la sentencia T-306 de 2010 se sostuvo un criterio semejante:

“En razón a que la autoridad contra la cual se dirigió la acción, no contestó los requerimientos que le hizo el juez de instancia con el fin de que diera respuesta a los hechos expuestos en la presente tutela, ni justificó tal omisión, se dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual si el informe no fue rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.”³

El accionado SIMIT respondió a los hechos y pretensiones indicando que a quien le corresponde realizar todas las gestiones para los reportes y cargos de la información, le corresponde a los organismos de tránsito, la cual se refleja de manera automática, por lo que solicita se le exonere de toda responsabilidad

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

3.3.2.- ¿EXISTE AMENAZA O VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN y AL DEBIDO

PROCESO?

Según se desprende de los hechos y pretensiones de la presente tutela, el accionante, pretende por medio de Acción Constitucional que le restablezca el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el accionado si el EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA MAYOR GENERAL LUIS MAURICIO OSPINA - COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL,

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-574 del quince (15) de Julio de dos mil diez (2010), referencia: expediente T-2595991, M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez.
la protección

Aunado lo anterior, se resalta que dentro de la respuesta de la misma accionado si el EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA MAYOR GENERAL LUIS MAURICIO OSPINA - COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL al accionado sobre que realizaría las diligencias para el descargo del accionante, se evidencia que existe omisión por parte de esta, al no seguir con el trámite administrativo indicado, por esto tácitamente acepta la vulneración del derecho al debido proceso, al igual que al no dar respuesta a la acción Constitucional y este Despacho evidenciando



que realizo todas las notificaciones en debida forma, el artículo 20 del decreto 2591 de 1996 expresa que se tendrán por cierto los hechos y se tomara una decisión de plano.

Por lo que este Despacho considera que existe vulneración por parte de la entidad accionada si el EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA MAYOR GENERAL LUIS MAURICIO OSPINA - COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL al derecho fundamental de petición de MAURICIO MORENO SALCEDO., por las razones expuestas.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA DEBARRANQUILLA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELARLE al señor MAURICIO MORENO SALCEDO., el derecho constitucional fundamental der petición, en los términos y por las razones expuestas en la parte motiva. -

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, MAYOT GENERAL LUIS MAURICIO OSPINA , que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo realice las gestiones administrativas para dar respuesta a las peticiones hechas por el accionante

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes tal como lo dispone el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.-

QUINTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del decreto 2591 de 1991.-

SEXTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.-

NOTIFÍQUESE Y

CÚMPLASEEL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA. -

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46eb16e9dd629b2420efa5a4825a347dc066aac07a6eec9eb5e2a9cec5ef433**

Documento generado en 26/09/2023 10:13:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL HECHO y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

RADICADO: 2023-314

DTE: BELISA DE LA HOZ DE LA HOZ

DDO: EDMUNDO PIZARRO ROMERO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como unión marital de hecho, pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 13 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL HECHO y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

RADICADO: 2023-314

DTE: BELISA DE LA HOZ DE LA HOZ

DDO: EDMUNDO PIZARRO ROMERO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. septiembre (26) de Dos Mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de declaración de unión marital de hecho, presentada a través de Apoderada Judicial, por la señora **BELISA DE LA HOZ DE LA HOZ** contra la señora **EDMUNDO PIZARRO ROMERO**.

Por reunir los requisitos de ley, se admitirá la presente demanda imprimiéndole el trámite del proceso VERBAL de que trata el título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso.

En el mismo sentido es de corregir la postura comentada por este despacho en procesos anteriores, en la cual se exige estimación para caución en lo referente al decreto de las medidas cautelares, según el artículo 590 del CGP, pues la norma aplicar en estos casos es lo reglado en el artículo 598 del CGP.

Las consideraciones expuestas justifican que la Corte aclare la doctrina plasmada en STC1869-2017, 16 feb. 2017, rad. n°. 2017-00235, para precisar que en los procesos de declaración de existencia unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a la liquidación de esta última, también es procedente el «embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza» de la parte convocada, de acuerdo con el artículo 598 del Código General del Proceso. (SC 15388 del 2019).

Por lo propio, es relevante para decretar la medida cautelar instada, sin necesidad de prestar caución.

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. ADMÍTASE la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO presentada por la señora **BELISA DE LA HOZ DE LA HOZ** contra el señor **EDMUNDO PIZARRO ROMERO**.



PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL HECHO y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

RADICADO: 2023-314

DTE: BELISA DE LA HOZ DE LA HOZ

DDO: EDMUNDO PIZARRO ROMERO

2. NOTIFÍQUESE por medio de notificación personal a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, otórguese traslado por el término de 20 días hábiles como indica el artículo 369 del CGP.
3. DECRETESE la medida cautelar de los inmuebles identificados con F.M.I. No. Matricula Inmobiliaria No. 040-551433, Matricula Inmobiliaria No. 040-551457, Matricula Inmobiliaria No. 040-563575, Matricula Inmobiliaria No. 040-563516 y Matricula Inmobiliaria No. 040-449601 (oficiese).
4. COMUNÍQUESE a la procuradora Judicial de Familia adscrito a este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Título I del Código de Infancia y Adolescencia.
5. RECONÓZCASELE a la abogada PATRICIA DE JESUS CABAS CAÑATE, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6585f5932f681d4e73758614802f7f8984875806b071fc5ceaaf59d0be4853b3**

Documento generado en 26/09/2023 02:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

**PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION RCN
RADICADO: 2023-320**

DTE.: YUGEISY PAOLA LÓPEZ GUZMÁN.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION RCN, pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 13 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



**PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION RCN
RADICADO: 2023-320
DTE.: YUGEISY PAOLA LÓPEZ GUZMÁN.
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Septiembre (26)
de Dos Mil veintitrés (2023).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION RCN presentada a través de Apoderada Judicial, por la señora YUGEISY PAOLA LÓPEZ GUZMÁN.

Por reunir los requisitos de ley, se admitirá la presente demanda imprimiéndole el trámite del proceso JURISDICCION VOLUNTARIA de que trata el título único de la Sección Cuarta del Código General del Proceso.

Aclárese de antemano que, aunque este despacho a denotado una postura inherente a rechazar este tipo de procesos por ser competencia de los juzgados civiles municipales, criterio que no aplicaría en este caso, pues en este proceso en concreto se vislumbra que la mencionada cancelación instada, tiene que ver con el doble registro civil con apellido incorrecto de la demandantes y por ende es evidente que si existiría modificación del estado civil como lo indico el juzgado segundo civil municipal al perder la competencia.

9. *En conclusión, el resguardo impetrado reviste vocación de prosperidad, como lo dictaminó el a-quo constitucional, dado que los estrados judiciales accionados incurrieron en defecto orgánico al desconocer la regla de competencia fijada en el precepto 22, numeral 2° del Código General del Proceso, respecto de la demanda de «jurisdicción voluntaria» presentada por la aquí promotora, como representante legal de su menor hijo (cuyos derechos son prevalentes en virtud del interés superior que le asiste), la que, tal cual quedó detallado, por comprender una pretensión de modificación o **alteración del estado civil del niño Y.H.V.C. –en tanto persigue el reconocimiento de «los apellidos del padre..» (filiación)–, le corresponde dirimir en primera instancia, a través de proceso verbal, al juez de familia.** (STC 4307 del 2020)*

Por lo anterior se;



PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION RCN

RADICADO: 2023-320

DTE.: YUGEISY PAOLA LÓPEZ GUZMÁN.

RESUELVE

1. Admitase la demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurada a través de apoderado judicial, por la señora **YUGEISY PAOLA LÓPEZ GUZMÁN.**
2. Téngase como pruebas en el presente proceso de Jurisdicción voluntaria, las aportadas dentro de este expediente digital; para ser valoradas en su debida oportunidad procesal.
3. Notifíquese de esta providencia al Procurador adscrito a este Juzgado.
4. Téngase al abogado SERGIO ENRIQUE BATISTA GOMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5a343f4217dfd0dd4344153152555dd103e582afac8b5ae05cdcd1edde0a25**

Documento generado en 26/09/2023 02:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL HECHO y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

RADICADO: 2023-323

DTE: DUMARD SAID GALAN CAMPO

DDO: SIRI MERLANO ZABALETA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como unión marital de hecho, pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 14 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL HECHO y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

RADICADO: 2023-323

DTE: DUMARD SAID GALAN CAMPO

DDO: SIRI MERLANO ZABALETA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. septiembre (26) de Dos Mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de declaración de unión marital de hecho, presentada a través de Apoderada Judicial, por el señor **DUMARD SAID GALAN CAMPO** contra la señora **SIRI MERLANO ZABALETA**.

Por reunir los requisitos de ley, se admitirá la presente demanda imprimiéndole el trámite del proceso VERBAL de que trata el título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso.

Por lo propio, es relevante para decretar la medida cautelar instada, sin necesidad de prestar caución.

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. ADMÍTASE la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO presentada por el señor **DUMARD SAID GALAN CAMPO** contra la señora **SIRI MERLANO ZABALETA**.
2. NOTIFÍQUESE por medio de notificación personal a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, otórguese traslado por el término de 20 días hábiles como indica el artículo 369 del CGP.
3. COMUNÍQUESE a la procuradora Judicial de Familia adscrito a este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Título I del Código de Infancia y Adolescencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL HECHO y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

RADICADO: 2023-323

DTE: DUMARD SAID GALAN CAMPO

DDO: SIRI MERLANO ZABALETA

4. RECONÓZCASELE a la abogada ELIECER DE JESUS SIERRA TORRES, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4508b15f21b591ddf5fdf15b42f1da9345b9110b533ff6e4548c40fb59534985

Documento generado en 26/09/2023 02:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: DIVORCIO.

RADICADO: 2023-329

DTE: CESAR DE JESUS GARCIA POTES

DDO: EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como cesación de efectos civiles (**DIVORCIO**), pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 14 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



PROCESO: DIVORCIO.

RADICADO: 2023-329

DTE: CESAR DE JESUS GARCIA POTES

DDO: EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiuno (26) de
Dos Mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES (DIVORCIO) presentada a través de apoderado judicial, por el señor **CESAR DE JESUS GARCIA POTES** en contra de la señora **EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA**.

Por reunir los requisitos de ley, se admitirá la presente demanda imprimiéndole el trámite del proceso VERBAL de que trata el título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. ADMÍTASE la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES (DIVORCIO) presentada a través de Apoderada Judicial, por el señor **CESAR DE JESUS GARCIA POTES** en contra de la señora **EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA**.
2. NOTIFÍQUESE por medio de notificación personal a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, otórguese traslado por el término de 20 días hábiles como indica el artículo 369 del CGP.
3. DECRETESE la medida cautelar de inscripción de la demanda en los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 040-54350, 190-12560 y 190-44955. (Oficiense).
4. COMUNÍQUESE a la procuradora Judicial de Familia adscrito a este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Título I del Código de Infancia y Adolescencia.
5. RECONÓZCASELE a la abogado ELIS POLANCO MANJARREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DIVORCIO.

RADICADO: 2023-329

DTE: CESAR DE JESUS GARCIA POTES

DDO: EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd6cea8b7b3a87fc86655cb84d3e2fbbf907afd0bb1a6e8d5e0b4aad7882612**

Documento generado en 26/09/2023 02:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL HECHO y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

RADICADO: 2023-332

DTE: LIZETH MARIA GAMARRA VELASQUEZ

DDO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ARQUIMEDES SARMIENTO CASTRO (Q.E.P.D.).

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como unión marital de hecho, pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 14 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL HECHO y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

RADICADO: 2023-332

DTE: LIZETH MARIA GAMARRA VELASQUEZ

DDO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ARQUIMEDES SARMIENTO CASTRO (Q.E.P.D.).

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. septiembre (26) de Dos Mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de declaración de unión marital de hecho, presentada a través de Apoderada Judicial, por la señora **LIZETH MARIA GAMARRA VELASQUEZ** contra los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ARQUIMEDES SARMIENTO CASTRO (Q.E.P.D.)**.

Por reunir los requisitos de ley, se admitirá la presente demanda imprimiéndole el trámite del proceso VERBAL de que trata el título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso.

En el mismo sentido de mencionar que este despacho no aplica la teoría de instar caución, en este tipo de procesos según el artículo 590 del CGP, pues la norma aplicar en estos casos es lo reglado en el artículo 598 del CGP.

Las consideraciones expuestas justifican que la Corte aclare la doctrina plasmada en STC1869-2017, 16 feb. 2017, rad. n°. 2017-00235, para precisar que en los procesos de declaración de existencia unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a la liquidación de esta última, también es procedente el «embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza» de la parte convocada, de acuerdo con el artículo 598 del Código General del Proceso. (SC 15388 del 2019).

Por otro lado, y para finalizar es importante mencionar que dos los demandados DAWER SANTIAGO SARMIENTO MIRANDA y ESTEFFIA NAYARITH SARMIENTO GAMARRA, son niños e hijos de la demandante, es por ello que en razón a lo normado en el artículo 55 del GGP, los mismos deben ser representados por el defensor de familia.

Artículo 55. Designación de curador ad litem

Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera:



PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL HECHO y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

RADICADO: 2023-332

DTE: LIZETH MARIA GAMARRA VELASQUEZ

DDO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ARQUIMEDES SARMIENTO CASTRO (Q.E.P.D.).

1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.

Cuando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz.

2. Cuando el hijo de familia tuviere que litigar contra uno de sus progenitores y lo representare el otro, no será necesaria la autorización del juez. Tampoco será necesaria dicha autorización cuando en interés del hijo gestionare el defensor de familia. (CGP) (Negrilla Fuera del Texto)

Por lo propio, es relevante para decretar la medida cautelar instada, sin necesidad de prestar caución.

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. ADMÍTASE la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO presentada por la señora LIZETH MARIA GAMARRA VELASQUEZ contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ARQUIMEDES SARMIENTO CASTRO (Q.E.P.D.).
2. DECRETESE la medida cautelar de los inmuebles de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT, Fiducias, o que, a cualquier otro título bancario o financiero, posea el señor ARQUIMEDES SARMIENTO CASTRO (Q.E.P.D), identificado en vida con Cedula de Ciudadanía No. 5.661.180.
3. Emplácese a los herederos indeterminados del finado ARQUIMEDES SARMIENTO CASTRO (Q.E.P.D.) de conformidad con el artículo 87 del C G



PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL HECHO y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

RADICADO: 2023-332

DTE: LIZETH MARIA GAMARRA VELASQUEZ

DDO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ARQUIMEDES SARMIENTO CASTRO (Q.E.P.D.).

del P, el cual se realizará de acuerdo con el artículo 108 ibídem y artículo 10 de la ley 2213 del 2022.

4. COMUNÍQUESE a la procuradora Judicial de Familia adscrito a este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Título I del Código de Infancia y Adolescencia.
5. RECONÓZCASELE a la abogada LUZMILA ESTHER MARTINEZ MOLINA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.
6. NÓMBRESE al defensor de familia adscrito a este despacho como el representante legal de los niños DAWER SANTIAGO SARMIENTO MIRANDA y ESTEFFIA NAYARITH SARMIENTO GAMARRA, conforme lo normado en el artículo 55 CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ

W.P.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f59d20bf4dddc413cc7b8843d014044ffb2ed939155e690122409e1d0da54fc**

Documento generado en 26/09/2023 02:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2023-00335

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ESOLAR CURE y OTROS

CAUSANTE: EDUARDO ENRIQUE ESCOLAR PEREZ (Q.E.P.D.).

INFORME SECRETARIAL

SEÑOR JUEZ: A su despacho el proceso de la referencia, la cual correspondió por reparto.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de septiembre de 2023

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



RADICACIÓN: 2023-00335

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ESOLAR CURE y OTROS

CAUSANTE: EDUARDO ENRIQUE ESCOLAR PEREZ (Q.E.P.D.).

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, Septiembre (26) de dos mil veintitrés (2023).

Habiendo revisado y constatado el informe secretarial anterior, este despacho procede a examinar la demanda de SUCESIÓN presentada por los señores CARLOS ALBERTO ESOLAR CURE, JOSE LUIS ESCOLAR CURE Y MANUEL JOSE ESCOLAR CURE, a través de apoderado judicial, en relación con los bienes dejados por la causante, el señor EDUARDO ENRIQUE ESCOLAR PEREZ (Q.E.P.D.).

Tras examinar detenidamente la presente demanda, se observa que no cumple con los requisitos formales establecidos por la ley. Específicamente, no se cumplió con los numerales 5 y 6 del artículo 489 del Código General del Proceso en relación con los anexos de la demanda de sucesión. Aunque se incluyen los respectivos avalúos, no se encuentran en los anexos los documentos que respalden la información proporcionada en la demanda. Se solicita a la parte demandante que adjunte los certificados o documentos que demuestren dichos valores, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 6 del artículo mencionado anteriormente, para poder realizar un cálculo preciso de la valoración de los bienes presentados en el proceso. (...)

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444. (...)

Aclárese que dicho inventario y avalúo debe presentarse con cumplimiento del artículo 444 del CGP; sin el cumplimiento de lo mencionado no se podrá lugar a admisión y mucho menos se puede determinar la competencia de los factores objetivo y funcional a razón de la cuantía.

En el mismo sentido auscultada la presente demanda de divorcio no se cumplió con el deber del demandante de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado simultáneamente al presentar la demanda, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, la subsanación debe ser enviado en cumplimiento de lo normado en el mencionado artículo.



RADICACIÓN: 2023-00335

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ESOLAR CURE y OTROS

CAUSANTE: EDUARDO ENRIQUE ESCOLAR PEREZ (Q.E.P.D.).

A razón de dicha motivación se inadmitirá la demanda presentada y se le concederá el término de cinco (05) días para que subsane la misma, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla,

R E S U E L V E

1. Inadmitase la presente demanda por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.
2. Concédase el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en esta providencia.
3. Vencido el término anterior, regrese al Despacho para seguir su trámite.
4. Téngase al abogado CARLOS ALBERTO ESCOLAR CURE, como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a07dec42f93f1e761d6dd782d01b40103ad0f8bba1830a7e20763d4cdeb6b30**

Documento generado en 26/09/2023 02:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: DIVORCIO

RADICADO: 2023-339

DTE: ANGEL EDUARDO CABRERA JARAMILLO

DDO: KAREN LUCIA CABALLERO BERRÍO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como cesación de efectos civiles (**DIVORCIO**), pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 14 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



PROCESO: DIVORCIO

RADICADO: 2023-339

DTE: ANGEL EDUARDO CABRERA JARAMILLO

DDO: KAREN LUCIA CABALLERO BERRÍO

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. septiembre (26) de
Dos Mil veintitrés (2023).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES (DIVORCIO) presentada a través de Apoderada Judicial, por el señor **ANGEL EDUARDO CABRERA JARAMILLO** contra la señora **KAREN LUCIA CABALLERO BERRÍO**.

Auscultada la presente demanda de divorcio no se cumplió con el deber del demandante de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado simultáneamente al presentar la demanda, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, la subsanación debe ser enviado en cumplimiento de lo normado en el mencionado artículo.

Dicho lo anterior, este despacho judicial inadmitirá la demanda presentada y se le concederá el término de cinco (05) días para que subsane la misma, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.
2. Concédase el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en esta providencia.
3. Vencido el término anterior, regrese al Despacho para seguir su trámite.
4. Téngase al abogado JORGE MAURY GUILLARDIN, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: DIVORCIO
RADICADO: 2023-339
DTE: ANGEL EDUARDO CABRERA JARAMILLO
DDO: KAREN LUCIA CABALLERO BERRÍO

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ

W.P.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd57748427ad3ee0a5fbbd695e0e95cf57b58fdeeb37e558b0fc4e303e2898d8**

Documento generado en 26/09/2023 02:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYOS

RADICADO: 2023-00344

DTE.: ROSA IRENE PARDO CARRASQUILLA y ALVARO JESUS TOVAR MORENO.

DDO.: ALVARO JESUS TOVAR PARDO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como adjudicación de apoyo, pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 14 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



PROCESO: ADJUDICACION DE APOYOS

RADICADO: 2023-00344

DTE.: ROSA IRENE PARDO CARRASQUILLA y ALVARO JESUS TOVAR MORENO.

DDO.: ALVARO JESUS TOVAR PARDO.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. septiembre (26) de Dos Mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de adjudicación de apoyo presentada a través de Apoderada Judicial, por los señores **ROSA IRENE PARDO CARRASQUILLA y ALVARO JESUS TOVAR MORENO** contra el señor **ALVARO JESUS TOVAR PARDO**.

Auscultada la presente demanda de divorcio no se cumplió con el deber del demandante de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado simultáneamente al presentar la demanda, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, la subsanación debe ser enviado en cumplimiento de lo normado en el mencionado artículo.

En otros puntos, es importante recalcar que con la demanda deben cumplirse con los parámetros del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, en lo específico de informar e indicar en las pretensiones y hechos, sobre qué persona serán las que apoyarán al demandado y la delimitación de las funciones y la naturaleza del rol de apoyo.

Por último, es de recalcar que se debe cumplir con el requisito del artículo 82 CGP numeral 10. Manifestar con la demanda *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

Dicho lo anterior, este despacho judicial inadmitirá la demanda presentada y se le concederá el término de cinco (05) días para que subsane la misma, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. Inadmitase la presente demanda por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYOS

RADICADO: 2023-00344

DTE.: ROSA IRENE PARDO CARRASQUILLA y ALVARO JESUS TOVAR MORENO.

DDO.: ALVARO JESUS TOVAR PARDO.

2. Concédase el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en esta providencia.
3. Vencido el término anterior, regrese al Despacho para seguir su trámite.
4. Téngase al abogado CARLOS EDUARDO JIMENEZ VILLAFANE, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ

W.P.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1e12a4ed7c0f3c00ede596d4f144d9a9167964fdd493d1864e866b5ff47c2b**

Documento generado en 26/09/2023 02:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL HECHO y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

RADICADO: 2023-346

DEMANDANTE: ROSAURA MARÍA MÁRQUEZ ROMO

DEMANDADOS: GISELLE MARIA OBESO MÁRQUEZ, JONATAN JOSÉ OBESO MÁRQUEZ COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE VIRGILIO OBESO FERNÁNDEZ (Q.E.P.D.) Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como unión marital de hecho y liquidación de sociedad patrimonial pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 14 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL HECHO y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

RADICADO: 2023-346

DEMANDANTE: ROSAURA MARÍA MÁRQUEZ ROMO

DEMANDADOS: GISELLE MARIA OBESO MÁRQUEZ, JONATAN JOSÉ

OBESO MÁRQUEZ COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE VIRGILIO OBESO FERNÁNDEZ (Q.E.P.D.) Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. septiembre (26) de Dos Mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de **DECLARACION DE UNION MARITAL HECHO y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** presentada a través de Apoderada Judicial, por la señora **ROSAURA MARÍA MÁRQUEZ ROMO** contra el señor **GISELLE MARIA OBESO MÁRQUEZ, JONATAN JOSÉ OBESO MÁRQUEZ COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE VIRGILIO OBESO FERNÁNDEZ (Q.E.P.D.) Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE.**

Auscultada la presente demanda de divorcio no se cumplió con el deber del demandante de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado simultáneamente al presentar la demanda, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, la subsanación debe ser enviado en cumplimiento de lo normado en el mencionado artículo.

Dicho lo anterior, este despacho judicial inadmitirá la demanda presentada y se le concederá el término de cinco (05) días para que subsane la misma, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.
2. Concédase el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en esta providencia.
3. Vencido el término anterior, regrese al Despacho para seguir su trámite.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL HECHO y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

RADICADO: 2023-346

DEMANDANTE: ROSAURA MARÍA MÁRQUEZ ROMO

DEMANDADOS: GISELLE MARIA OBESO MÁRQUEZ, JONATAN JOSÉ OBESO MÁRQUEZ COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE VIRGILIO OBESO FERNÁNDEZ (Q.E.P.D.) Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE.

4. Téngase al abogado MERCEDES TORRES GARCIA, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5e98c477dd62bd5bbf07b83819c362d60b665a68bcebf52dd74396de28902a**

Documento generado en 26/09/2023 02:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2023-00347

PROCESO: CUIDADO Y CUSTODIA

DEMANDANTE. YASHIN ALBERTO RUEDA MATTOS

DEMANDADO. SANDRA PATRICIA SALAS LARA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como (**CUIDADO Y CUSTODIA**), pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 14 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



RADICACIÓN: 2023-00347

PROCESO: CUIDADO Y CUSTODIA

DEMANDANTE. YASHIN ALBERTO RUEDA MATTOS

DEMANDADO. SANDRA PATRICIA SALAS LARA

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. septiembre (26) de
Dos Mil Veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de CUIDADO Y CUSTODIA - presentada a través de apoderado judicial, por el señor **YASHIN ALBERTO RUEDA MATTOS** en contra de la señora **SANDRA PATRICIA SALAS LARA**.

Tras revisar detenidamente la presente demanda, este despacho constata que cumple con todos los requisitos legales establecidos para su trámite. Por lo tanto, se admite la demanda y se le dará seguimiento de acuerdo con el procedimiento estipulado en el título III de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso, que corresponde al proceso VERBAL SUMARIO.

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. Admítase la demanda de CUIDADO Y CUSTODIA - presentada a través de apoderado judicial, por el señor **YASHIN ALBERTO RUEDA MATTOS** en contra de la señora **SANDRA PATRICIA SALAS LARA**.
2. NOTIFÍQUESE por medio de notificación personal al demandado conforme al artículo 291 y 292 del CGP o acorde lo reglado en la ley 2213 del 2022; a la parte demandada y concédasele traslado por (10) días conforme al artículo 391 del CGP.
3. NOTÍFIQUESE a la procuradora Judicial de Familia y Defensor de Familia adscrito a este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Título I del Código de Infancia y Adolescencia.
4. RECONÓZCASELE personería jurídica a la abogada MARTHA DAIANA BERMÚDEZ BARROS, como representante legal de la parte demandante, conforme poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 2023-00347

PROCESO: CUIDADO Y CUSTODIA

DEMANDANTE. YASHIN ALBERTO RUEDA MATTOS

DEMANDADO. SANDRA PATRICIA SALAS LARA

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6f1724cafe77ee659b238cbac67c72fcdc40e9019b02a3235eed3cc4504585**

Documento generado en 26/09/2023 02:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: DIVORCIO.

RADICADO: 2023-353

DTE: NATALIA ARDENAS CARDONA

DDO: LUIS EDUARDO JORDAN RUEDA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como cesación de efectos civiles (**DIVORCIO**), pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 14 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



PROCESO: DIVORCIO.

RADICADO: 2023-353

DTE: NATALIA ARDENAS CARDONA

DDO: LUIS EDUARDO JORDAN RUEDA

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiséis (26) de
Dos Mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES (DIVORCIO) presentada a través de apoderado judicial, por la señora **NATALIA ARDENAS CARDONA** en contra del señor **LUIS EDUARDO JORDAN RUEDA**.

Por reunir los requisitos de ley, se admitirá la presente demanda imprimiéndole el trámite del proceso VERBAL de que trata el título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. ADMÍTASE la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES (DIVORCIO) presentada a través de Apoderada Judicial, por la señora **NATALIA ARDENAS CARDONA** en contra del señor **LUIS EDUARDO JORDAN RUEDA**.
2. NOTIFÍQUESE por medio de notificación personal a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, otórguese traslado por el término de 20 días hábiles como indica el artículo 369 del CGP.
3. DECRETESE la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero a favor de LUIS EDUARDO JORDAN RUEDA en los establecimientos financieros que aparecen registrados en la ciudad de Barranquilla y que sean objeto de gananciales.

Decretar el embargo de las 24.000.00 cuotas sociales por valor: \$24.000.000,00 que le corresponden al señor LUIS EDUARDO JORDAN RUEDA como socio de la sociedad ROSALBA RUEDA DE JORDAN & COMPANIA S. EN C. EN LIQUIDACION Sigla: Nit: 802.001.610 – 7 que son objeto de gananciales.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DIVORCIO.

RADICADO: 2023-353

DTE: NATALIA ARDENAS CARDONA

DDO: LUIS EDUARDO JORDAN RUEDA

4. COMUNÍQUESE a la procuradora Judicial de Familia adscrito a este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Título I del Código de Infancia y Adolescencia.

5. RECONÓZCASELE al abogado MANUEL ALBERTO LOPEZ GARCIA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ

W.P.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2511b424178e7408b2dbc17f1f2b43a446b0d7abf55788309c5717f5ad1fd2a4**

Documento generado en 26/09/2023 02:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, A su Despacho la presente acción Constitucional, informándole que se encuentra pendiente para fallo.

Sírvase Proveer.

Barranquilla 25 de septiembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



**JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA DE
BARRANQUILLA.**

BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00392-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: MARLENE AMARIS HERNANDEZ.

ACCIONADOS: FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES.

. - VISTOS:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la solicitud de Tutela presentada por la señora MARLENE AMARIS HERNANDEZS, contra FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES a la presente acción se al instituto de transito de barranquilla.

. - PLANTEAMIENTO DEL CASO/ CONFLICTO:

HECHOS

- 1- Para el día 10 de Agosto de 2023 envié un derecho de petición a través de servientrega a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, donde le solicité queme entregaran el reporte de semanas cotizadas de pensión y de igual forma solicite que se realizara la corrección de la historia laboral porque no aparezco en la base de datos, toda vez que me he presentado ante esta entidad aparezco como afiliada pero no me aparecen semanas cotizadas de igual forma laboré en la Comunidad San José Compañía de Jesús identificada con NIT 890.117.495-5 mediante contrato a término indefinido desde el 25 de enero de 1987 hasta el 6 de diciembre de 1991, desempeñando el cargo de oficios varios bajo el numero patronal 170018230.
- 2- Hasta el día de hoy 07 de septiembre de 2023 no se ha emitido una respuesta de fondo a lo solicitado, esto con el fin de evitar un perjuicio irremediable.
- 3- Por lo tanto, solicito las siguientes peticiones;

DEMANDA

- 1- Se Tutele el derecho fundamental de petición, Debido Proceso, teniendo en cuenta que ha sido vulnerado, por la inobservancia de los términos para resolver la petición de fondo al trámite.
- 2- Solicito su señoría ordene resolver la petición de fondo a la solicitud



LOS DESCARGOS DE LA ACCIONADA.

No. de Radicado, 2023_15370362

- Desde ya se informa al señor juez que lo solicitado por la accionante desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos, máxime cuando no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que requiera la intervención del juez constitucional.
- Ahora bien, una vez consultadas las bases de datos y aplicativos de la entidad, se evidencia solicitud radicada por el accionante en calenda del 11 de agosto de 2023, por la cual solicito la corrección de su historia laboral, para los periodos relacionados a continuación:

1. Identificación de la entidad de origen de la solicitud		2. Número de radicado	
3. Nombre de la entidad de origen de la solicitud		4. Número de radicado	
5. Nombre de la entidad de origen de la solicitud		6. Número de radicado	
7. Nombre de la entidad de origen de la solicitud		8. Número de radicado	
9. Nombre de la entidad de origen de la solicitud		10. Número de radicado	
11. Nombre de la entidad de origen de la solicitud		12. Número de radicado	
13. Nombre de la entidad de origen de la solicitud		14. Número de radicado	
15. Nombre de la entidad de origen de la solicitud		16. Número de radicado	
17. Nombre de la entidad de origen de la solicitud		18. Número de radicado	
19. Nombre de la entidad de origen de la solicitud		20. Número de radicado	
21. Nombre de la entidad de origen de la solicitud		22. Número de radicado	
23. Nombre de la entidad de origen de la solicitud		24. Número de radicado	
25. Nombre de la entidad de origen de la solicitud		26. Número de radicado	
27. Nombre de la entidad de origen de la solicitud		28. Número de radicado	
29. Nombre de la entidad de origen de la solicitud		30. Número de radicado	
31. Nombre de la entidad de origen de la solicitud		32. Número de radicado	
33. Nombre de la entidad de origen de la solicitud		34. Número de radicado	
35. Nombre de la entidad de origen de la solicitud		36. Número de radicado	
37. Nombre de la entidad de origen de la solicitud		38. Número de radicado	
39. Nombre de la entidad de origen de la solicitud		40. Número de radicado	
41. Nombre de la entidad de origen de la solicitud		42. Número de radicado	
43. Nombre de la entidad de origen de la solicitud		44. Número de radicado	
45. Nombre de la entidad de origen de la solicitud		46. Número de radicado	
47. Nombre de la entidad de origen de la solicitud		48. Número de radicado	
49. Nombre de la entidad de origen de la solicitud		50. Número de radicado	
51. Nombre de la entidad de origen de la solicitud		52. Número de radicado	
53. Nombre de la entidad de origen de la solicitud		54. Número de radicado	
55. Nombre de la entidad de origen de la solicitud		56. Número de radicado	
57. Nombre de la entidad de origen de la solicitud		58. Número de radicado	
59. Nombre de la entidad de origen de la solicitud		60. Número de radicado	
61. Nombre de la entidad de origen de la solicitud		62. Número de radicado	
63. Nombre de la entidad de origen de la solicitud		64. Número de radicado	
65. Nombre de la entidad de origen de la solicitud		66. Número de radicado	
67. Nombre de la entidad de origen de la solicitud		68. Número de radicado	
69. Nombre de la entidad de origen de la solicitud		70. Número de radicado	
71. Nombre de la entidad de origen de la solicitud		72. Número de radicado	
73. Nombre de la entidad de origen de la solicitud		74. Número de radicado	
75. Nombre de la entidad de origen de la solicitud		76. Número de radicado	
77. Nombre de la entidad de origen de la solicitud		78. Número de radicado	
79. Nombre de la entidad de origen de la solicitud		80. Número de radicado	
81. Nombre de la entidad de origen de la solicitud		82. Número de radicado	
83. Nombre de la entidad de origen de la solicitud		84. Número de radicado	
85. Nombre de la entidad de origen de la solicitud		86. Número de radicado	
87. Nombre de la entidad de origen de la solicitud		88. Número de radicado	
89. Nombre de la entidad de origen de la solicitud		90. Número de radicado	
91. Nombre de la entidad de origen de la solicitud		92. Número de radicado	
93. Nombre de la entidad de origen de la solicitud		94. Número de radicado	
95. Nombre de la entidad de origen de la solicitud		96. Número de radicado	
97. Nombre de la entidad de origen de la solicitud		98. Número de radicado	
99. Nombre de la entidad de origen de la solicitud		100. Número de radicado	

Solicitud que fue atendida por Colpensiones en oficio del 15 de agosto de 2023, donde se informó a la accionante sobre:

(...) "Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Acerca de su petición de Solicitud de Corrección de Historia Laboral, le confirmamos que, no nos es posible dar trámite a su solicitud, debido a que algunos documentos no cumplen con los requisitos necesarios para su gestión; preste mucha atención a la siguiente información:

Documento	Inconsistencia presentada	Detalle de la inconsistencia
Formulario de Corrección de Historia Laboral periodo 67-94 y tiempos AFP y Formulario de Corrección de Historia Laboral enero de 1995 en adelante	No cumple requisitos	Los formularios no cumplen con los requisitos, toda vez que se encuentran mal diligenciados en los numerales 40,41,43,44 y 83,84,85,86,87,88 y 89.

De acuerdo con lo anterior, es preciso que presente nuevamente su solicitud, entregando una vez más todos los documentos que exige el trámite, asegurándose además de solucionar el o los inconvenientes anteriormente descritos." (...)

No. de Radicado, 2023_15370362

- Que el oficio de la referencia fue debidamente a la accionante en la dirección de correspondencia aportada en su solicitud, esto conforme consta en el acuse de notificación adjunto.
- Conforme lo anterior, nótese señor juez como hasta este punto Colpensiones no ha vulnerado los derechos invocados por el accionante, pues sus solicitudes fueron debidamente atendidas, caso distinto es la inconformidad del accionante frente al sentido de la respuesta, no obstante, la respuesta al derecho de petición no implica la aceptación de las solicitudes, sino la obtención de una respuesta que sea clara, de fondo, precisa y congruente con relación a lo peticionado.
- Aunado a lo anterior, se exalta que la pretensión del accionante consiste en obtener vía tutela la corrección de su historia laboral, trámite que soslaya el carácter subsidiario y residual de que goza la acción de tutela, motivo por el cual debe declararse la improcedencia de la acción de tutela.
- En relación a informar sobre el funcionario competente de atender la solicitud de la accionante ante una eventual orden en sede de tutela, se informa que, en relación a la naturaleza que da origen a la acción, el funcionario con competencia para ello sería el Dr. Cesar Alberto Méndez Heredia en calidad de Director de Historia Laboral.



III. PETICIONES

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

1. **DENIEGUE** la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente **IMPROCEDENTES**, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.
2. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA. -

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la República la protección inmediata y efectiva de los derechos o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6-1 y 8 del Decreto 2591 de 1991, improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario² frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER. - procede este despacho a resolver si Colpensiones ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y seguridad social.

TEORIA Y JUSTIFICACIÓN

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991^[15]]”^[16]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.^[17]

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003^[18] o la T-883 de 2008^[19], al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de



la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”^[20], ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”^[21].

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”^[22].

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, de los hechos expuestos en este caso se puede observar que la parte accionante solicita que se le tutelen el derecho de petición, toda vez que la accionante Colpensiones no ha dado respuesta a su petición realizada el día 10 de agosto a través de la empresa de correos servientrega, y que hasta la fecha no se le dio respuesta por parte de esta, este Despacho al estudiar los descargos de la entidad accionada COLPENSIONES en su uso a la defensa en esta acción Constitucional, aportó las certificaciones de envío de la respuesta a su petición que se realizó a la dirección que suministro el accionante, la respuesta que se le suministro fue informativa y se le solicitó ciertos documentos para iniciar con el trámite pretendido, que se trata de la corrección de las semanas cotizadas.

Ahora bien, la entidad COLPENSIONES atendió sus competencias administrativas y funcionales, brindó respuesta de manera, clara, y, al mismo tiempo solicitó información complementaria para atenderla de fondo, puesto que esta aportó las respuestas y las certificaciones donde les solicito más información al respecto, teniendo en cuenta esto, este Despacho procede a negar el amparo constitucional por carencia actual de objeto por hecho superado.

Jurisprudencia constitucional sobre la carencia actual de objeto

...

4.- El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo



no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío¹. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

5.- Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria². En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna³.

¿Cuál debe ser entonces la conducta del/de la juez/a de amparo ante la presencia de un hecho superado? Según la jurisprudencia constitucional⁴, para resolver este interrogante se debe hacer una distinción entre los/las jueces/zas de instancia y la Corte Constitucional cuando ejerce su facultad de revisión. ...

Ahora bien, lo que sí resulta ineludible en estos casos, tanto para los/las jueces/zas de instancia como para esta Corporación, es que la providencia judicial incluya la demostración de que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado⁵, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE

¹ Sentencia T-533 de 2009.

² Ibídem.

³ En el mismo sentido, las sentencias T-170 de 2009, T-309 de 2006, T-308 de 2003 y T-972 de 2000, entre muchas otras.

⁴ Sentencia T-533 de 2009.

⁵ Ibídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PRIMERO: NEGAR, el amparo de Tutela por carencia actual de objeto por hecho superado, solicitado por la señora MARLENE AMARIS HERNANDEZ de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c291dea7bef787e5842a2c45810e1894daedb7b7ca88b2007efde72bfa7b70**

Documento generado en 26/09/2023 03:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 080013110005 2022-00543-00. EJECUTIVO DE
ALIMENTOS- MEDIDA CAUTELAR

Informe secretarial:

Señora Jueza, a su despacho informándole que dentro del expediente no se han decretado unas medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

Barranquilla, 11 de septiembre de 2023.

La secretaria

ANA DE ALBA MOLINARES



RAD. 0800131100052022 00543 00- EJECUTIVO DE ALIMENTOS – CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso. Por lo que se,

RESUELVE:

1. Decrétese el impedimento de salida del país del demandado señor MARTIN ZABALETA ECHAVARRIA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.143.433.282. Oficiase a Migración Colombia.
2. Repórtese en las distintas centrales de riesgo como CIFIN Y DATACREDITO al señor MARTIN ZABALETA ECHAVARRIA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.143.433.282. Oficiase en tal sentido.
3. Requiérase a la parte demandante a fin de que informe a este despacho judicial a qué CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR se encuentra vinculado el demandado señor MARTIN ZABALETA ECHAVARRIA.
4. Con respecto a la solicitud de oficiar al pagador de la entidad en la que se encuentra vinculada el demandado este despacho judicial NO ACCEDERÁ a la misma por cuanto, el artículo 78 del Código General del Proceso señala en el numeral 10:

“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, por lo que resulta de entera responsabilidad de la memorialista, cumplir la diligencia que pretende delegar a la operadora judicial por cuanto es la parte actora la que debe solicitarlo.

Así mismo, el numeral 4 del artículo 43 del Código General establece, en qué caso, el Juez puede ordenar oficiar a alguna entidad:



“Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”

En el presente caso, no observa esta agencia judicial que la parte actora haya solicitado información alguna a través del derecho de petición impetrado contra la entidad pagadora y ésta se haya negado a suministrar lo pedido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZA

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ca8dfb343a8e00c3a385be712bdfcfba0548bf57466ff9e2b2163cbab2f249**

Documento generado en 11/09/2023 05:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>